

## LIBRO SEGUNDO EL PERIODO NOVOHISPANO

### CAPÍTULO V

|   |     |
|---|-----|
| La implantación del sistema peninsular en la Nueva España . . . | 105 |
| I. Los primeros tiempos . . . . .                               | 105 |
| II. La fundación de la casa de moneda . . . . .                 | 115 |

## CAPÍTULO V

### LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA PENINSULAR EN LA NUEVA ESPAÑA

#### I. LOS PRIMEROS TIEMPOS

Ya en las capitulaciones concedidas por los reyes católicos a Colón, despachadas en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492, se ve la clara intención de organizar el Nuevo Mundo, aún sin descubrir, conforme al derecho castellano: a Colón se le nombra almirante, con las prerrogativas y privilegios que corresponden al almirante mayor de Castilla, “Otro si [...] fazen al dicho don Christobal su visorrey e governador general [...]”<sup>1</sup>

Las bulas *Inter Caetera* de Alejandro VI, de 3 y 4 de mayo de 1493, hacen la famosa donación a los reyes católicos y a los herederos reyes de Castilla y León.<sup>2</sup> Que las bulas se interpretaron como una donación se deja traslucir en el testamento de Isabel *la Católica*, otorgado el 23 de noviembre de 1504 en Medina del Campo,<sup>3</sup> en la cláusula que dice:

Por quanto, al tiempo que nos fueron concedidas por la fancta fede apoftolica las yflas y tierras firmes del mar oceano defcubiertas y por defcubrir: nueftra principal intencion fue: al tiempo que lo fuplicamos al Papa Alexandro fextp, de buena memoria: que nos hizo la dicha concefion [...]<sup>4</sup>

1 El texto puede verse en García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 3a. ed. revisada, Madrid, 1967, t. II, pp. 634 y 635; la transcripción se toma de la fuente 850, inciso 2.

2 Pueden verse en García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 1, t. II, pp. 638-646 (fuente 853).

3 Puede verse en: *idem*, pp. 653-655 (fuente 857).

4 La recoge Puga, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, facsímil del impreso original, México 1563, Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1985, folio 5, recto, de donde transcribimos.

La incorporación culmina con el testamento de Fernando *el Católico*, del 22 de enero de 1516,<sup>5</sup> mediante el cual éste concede a doña Juana la parte que le pertenecía “en las Indias del Mar Océano”.<sup>6</sup>

Ya en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias,<sup>7</sup> aquella prefiguración de las capitulaciones de Santa Fe se plasma en la aplicabilidad supletoria del derecho castellano:

Ordenamos Y mandamos, que en todos los cafos, negocios y pleytos en que no eſtuviere decidido, ni declarado lo que *fe* deve preveer por las leyes de eſta Recopilación ó por Cédulas, Proviſiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nueſtra orden *fe* deſpacharen, *fe* guarden las leyes de nueſtro Reyno de Caſtilla, conforme á la de Toro, aſi en quanto á la ſubſtancia, reſolución y decifión de los caſos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de ſubſtanciar.<sup>8</sup>

5 La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y la aplicación del derecho castellano en ellas, es tema obligado en las obras de historia del derecho español y mexicano. Pueden verse, por ejemplo: García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, nota 1, t. I, núms. 214-216 (pp. 103 y 104), quien en el t. II, pp. 634-681, incluye una amplia selección de fuentes; Ma. del Refugio Rodríguez González, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 25-31 y 38-40; Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970, pp. 202-204; Ots y Capdequi, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, pp. 42 y 43; Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1980, pp. 325-345. Tal incorporación se refleja, entre otros aspectos, en que según las *Leyes Nuevas*, realizado el descubrimiento se tome posesión del territorio para los reinos castellanos, como hace notar Antonio Muro Orejón (*Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 61). Sin duda, entre los estudios monográficos sobre estos dos temas, son de especial interés los de Alfonso García Gallo, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”; “La unión política de los reyes católicos y la incorporación de indias”; “La Constitución Política de las Indias españolas”, y “Alcaldes mayores y *corregidores* en Indias”, recogidos en sus *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, el primero de los cuales alcanzó una tercera edición en Icaza Dufour, Francisco de (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias Estudios histórico-jurídicos*, México, edición conmemorativa al V Centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. XXVII-LIV.

6 García Gallo, Alfonso, “La unión [...]”, *op. cit.*, nota anterior, pp. 475 y 481-486; la transcripción de la p. 486.

7 Sobre la génesis, estructura, etc. de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (R.I.), véase el estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, a la edición en facsímil publicada por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973, y Martíre, Eduardo, “Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias”, Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, nota 5, pp. 25-41.

8 R.I., libro II, título I, ley II. Se siguen las ediciones facsímiles publicadas por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1973 y por Miguel Ángel Porrúa, México, 1987 (ed. conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho).

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, prevista en las bulas, es jurídicamente indudable en la misma recopilación:

Por Donación de la Santa Sede Apofolica, y otros juftos y legitimos titulos, fomos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, defcubiertas, y por defcubrir, y eftán incorporadas en nueftra Real Corona de Caftilla. Y porque es nueftra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que fiempre permanezcan vnidas para fu mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan fer feparadas de nueftra Real Corona de Caftilla, defvnidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni fus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún cafo, ni en favor de ninguna perfona [...]<sup>9</sup>

Esta tendencia general de incorporar las Indias a la Corona de Castilla y de que se rijan por el derecho castellano es, desde luego, aplicable a la Nueva España. Por ello, a falta de disposiciones especiales para las Indias —o concretamente la Nueva España— en materia de moneda, habría de estarse a las castellanías.<sup>10</sup>

Cierto que con el tiempo va surgiendo un derecho indiano, que lleva al castellano a un plano supletorio,<sup>11</sup> pero en materia de moneda las pocas disposiciones especiales de origen peninsular no llegan a modificar, ni con mucho, los aspectos fundamentales del derecho castellano, aunque ello no impide la formación de un derecho monetario novohispano, como se tendrá oportunidad de ver. Pero éste se integra no por la especialidad de la normativa de origen peninsular, sino por el surgimiento de un sistema monetario tripartito que tiende a resolver la problemática concreta del mundo novohispano.

Por ello, en el mundo novohispano se estará a las disposiciones de las Ordenanzas de Medina del Campo de los reyes católicos, las cuales para la fecha de la caída de la gran Tenochtitlan no habían sufrido modificación alguna de importancia.

Pero ese sistema jurídico castellano se enfrenta a una realidad totalmente diversa a la castellana. Los ojos asombrados de los conquistadores no encuentran monedas de oro, ni de plata, ni de vellón, y Cortés habrá de relatar al emperador Carlos V, que el cacao “[...] es una fruta como al-

9 *Idem*, libro III, tít. I, ley primera.

10 Véase nota 5.

11 Véase especialmente García Gallo, Alfonso, “Génesis [...]”, *op. cit.*, nota 5.

mendras, que ellos [los indios] venden molida y tiénenla en tanto, que se trata por moneda en toda la tierra, y con ella se compran todas las cosas necesarias en los mercados y otras partes”.<sup>12</sup>

“Y al cacao se agregarán los canutillos rellenos de granos de oro, las piezas de estaño, las mantas, las plumas, las hachuelas de cobre [...]”<sup>13</sup>

La consecuencia no va a ser extraña: los españoles usarán su moneda y los indígenas la suya. Las operaciones entre ambos son trueques, o se interpretan como tales.<sup>14</sup> Poco a poco escasea la moneda española y se acudirá a fundir oro, según relata Bernal Díaz del Castillo, en un pasaje nada fácil de interpretar:

Otra cosa también se hizo: que todo el oro que se fundió echaron tres quilates más de lo que tenía de ley, porque ayudasen a las pagas, y también porque en aquel tiempo habían venido mercaderes y navíos a la Villa Rica, y creyendo que en echar los tres quilates más ayudaban a la tierra y a los conquistadores; y no nos ayudó en cosa ninguna, antes fue en nuestro perjuicio, porque los mercaderes, viendo que para los tres quilates saliese a la cabal de sus ganancias, cargaban en las mercaderías y cosas que vendían cinco quilates más, y de esta manera anduvo el oro de tres quilates más cinco ó seis años, y a este respecto se nombra el oro de quilates *tepuzque*, que quiere decir en lengua de indios cobre [...]”<sup>15</sup>

12 Segunda carta de relación, puede verse en Cortés, Hernán, *Cartas de relación*, 9a. ed., México, Porrúa, 1976, pp. 29 y ss. (col. “Sepan cuantos [...]”, núm. 7); el párrafo transcrito se toma de la p. 57; en la ed. de la Biblioteca Porrúa, vol. 2 (Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, México, 1963), p. 65.

13 Sobre los usos monetarios indígenas véase el libro I de esta obra.

14 Quizá el “rescate” de hachuelas de cobre que relata Bernal Díaz del Castillo en el cap. XVI de su *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, fuera a los ojos de los indígenas una compra de las naderías de los españoles.

15 Aunque existe una edición facsimil reciente de la primera edición *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva-España* (Escrita por el capitán Bernal Díaz del Castillo, uno de fus Conquistadores. Sacada a Lvz, Por el P. M. Fr. Alonfo de Remon Predicador, y Cronjta General del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos. A la Católica Magestad Del Mayor Monarca Don Felipe Quarto, Rey de las Españas, y Nuevo Mundo, N. Señor. Con Privilegio. En Madrid en la Imprenta del Reyno. Año de 1632), México, Manuel Porrúa, 1977, es preferible seguir las más recientes ajustadas al manuscrito que se conserva en Guatemala. De éstas, la edición de 1904 publicada por Genaro García ha sido recientemente reeditada con prólogo de Claudia Parodi (México, Promexa Editores, 1979, 2 vols.) y la de 1944, con la introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas ha sido publicada por Porrúa, primero en los vols. 6 y 7 de su Biblioteca Porrúa (7a. ed., México, 1977), y después como vol. 5 de su col. “Sepan cuantos...” (10a. ed, México, 1974). El pfo. transcrito se toma del cap. CLVII (Biblioteca Porrúa, de la que se transcribe, vol. 7, p. 74; con diferencias de puntuación: “Sepan cuantos...”, núm. 5, 1974, pp. 377; en la ed. de Promexa, t. II, pp. 89 y 90; en la edición de 1632, obviamente con ortografía, acentuación y construcción de aquella época, folio 159, recto).

Alberto Francisco Pradeau, quien bien merece el título de padre de la numismática mexicana, se refiere a la moneda de tepuzque con cierto detenimiento, diciendo:

Poco tiempo después de consumada la conquista de Anáhuac, se impuso la necesidad de establecer un sistema conveniente de cambios. La relativamente pequeña cantidad de moneda acuñada que trajeron los conquistadores era, por lo regular, de denominaciones altas, y la escasez de moneda menuda ocasionaba grandes dificultades.

Para evitar esto, los comerciantes y traficantes tenían oro en polvo o láminas fundidas en discos, que eran más fáciles de manejar y menos expuestas a perderse. Esos discos, en un principio, se marcaban únicamente con su peso, pero como su circulación se popularizó, quedó abierta la puerta para el fraude, e inmediatamente comenzó a rebajarse el valor de los discos de oro, por el agregado de cobre. No pasó mucho tiempo para que los indígenas descubrieran este truco, por lo que denominaron tepuzque la nueva especie, que en su lengua significaba cobre. La circulación de este medio de cambio comenzó por el año de 1522, y continuó en el reinado de Felipe II, que ocupó el trono de 1556 a 1598.

El Cabildo de la ciudad de México dictó un acuerdo el 6 de abril de 1526, por el cual permitía a los individuos que fundieran su oro tepuzque en tejos en la Real Oficina de Fundición y Ensaye, en donde, de acuerdo con los deseos del propietario, los tejos podían hacerse en tamaños que pesaran uno, dos o cuatro tomines; o, si lo preferían, en piezas de mayor tamaño, que pesaran, uno, dos o cuatro pesos de oro.

El valor de los diferentes tipos de disco de oro o pesos se computaba según la fineza y peso de cada uno. Así es como por noventa y seis granos de oro tepuzque se pagaban 272 maravedíes; por la misma cantidad de oro común 300 maravedíes, en tanto que el peso de oro ensayado producía 450 maravedíes.

Bernal Díaz del Castillo, en su *Historia Verdadera de la Conquista*, expone que, debido a las cantidades excesivas que se requerían para obtener artículos o servicios, juzgó necesario Cortés nombrar dos valadores, e investirlos de facultades para fijar las justas compensaciones y conceder un moratorio hasta de dos años para el pago de las mercancías recibidas o de los servicios prestados. El dictamen de los valadores era inapelable. Pensando Cortés que sería provechoso para los que lo acompañaron en su expedición, ordenó que los discos de oro tepuzque se marcaran con tres quilates más de fino del que en realidad contenían. El capitán Díaz recuerda lo nocivo que resultó este proceder, y asienta que, no obstante que se recibieron numerosas quejas, la orden conservó su vigencia durante cinco o seis

años, hasta que, por un decreto real, se retiraron de la circulación estas monedas de tepuzque, para fundirlas de nuevo y sellarlas correctamente.

Como consecuencia de esto, el 17 de agosto de 1526 el Cabildo expidió una orden de pago por 157 pesos a los plateros Domingo Martínez y Juan de Celada, por la acuñación que hicieron de 2,951 pesos de oro.

Durante los dos años siguientes se usó exclusivamente el oro tepuzque; pero como su valor intrínseco fluctuaba considerablemente, se solicitó un tipo fijo para determinar ese valor; por lo que el Cabildo, en septiembre de 1528, adoptó una resolución que hacía obligatorio el nuevo ensaye y sellado de la moneda de tepuzque. El sello tendría que llevar las armas reales y el lema *PLUS ULTRA*, así como el peso efectivo y la ley de cada pieza. Para efectuar este trabajo se designó al platero Pedro Espinosa.

La falsificación que se puso en práctica en mayor o menor escala, y las medidas que se dictaron para impedirla dieron escasos resultados. Castillo dice haber presenciado cómo ahorcaron a dos plateros porque alteraron la marca real, indicando falsamente la ley de algunos discos de oro de tepuzque.

En el año de 1526 llegó a la ciudad de México el Licenciado en Derecho, Luis Ponce de León, que trajo consigo los troqueles con las armas reales que habían de servir para sellar los discos de oro de tepuzque, y tenía instrucciones de ensayar y marcar la ley de cada pieza; pero su muerte prematura impidió que se cumpliera con la real orden.

En su década III, cap. XV, dice Herrera que Ponce de León traía también instrucciones de la corona para establecer una casa de moneda en la Nueva España; pero el autor no ha podido verificar este aserto.

En el manuscrito de D. J. Fernando Ramírez, citado por Orozco y Berra en su *Diccionario Universal de Historia y Geografía*, encontramos que los comerciantes recibían los discos de oro de tepuzque a precios diferentes. Las quejas que recibió el virrey D. Antonio de Mendoza, hizo que expidiera una orden el 15 de julio de 1536, por medio de la cual fijaba el precio del tomin de tepuzque (doce granos), en un real de plata.

No obstante que hay numerosas pruebas documentarias referentes a la acuñación de tepuzque, no ha salido a luz un solo ejemplar de las diferentes formas de esa moneda, ni se ha identificado como tal. Lo probable es que con el establecimiento de la acuñación real, los discos de tepuzque se hayan recogido para volverlos a fundir y recobrar el oro que contenían.<sup>16</sup>

[...] En 1536 los discos de oro de tepuzque, cuyo valor se había fijado arbitrariamente y estaba sujeto a constantes fluctuaciones, se recogieron y

16 Pradeau, Alberto Francisco, *Historia numismática de México desde la época precolombina hasta 1823* (trad. por Román Beltrán Martínez), México, Banco de México, 1950, pp. 27-29; se omiten las notas de pie de página tanto del autor como del traductor.

se les convirtió en moneda. Aunque más adelante se prohibió la acuñación del oro,<sup>17</sup> por órdenes que se recibieron de España, es un hecho que el Virrey había amonedado el tepuzque, y estas fueron las primeras monedas de oro hechas en el Continente. La prueba documentaria que se ha encontrado es del todo explícita a este respecto; pero la cantidad que se acuñó, forzosamente fué pequeña, y no se sabe que exista un ejemplar de esta primera amonedación de oro verificada en el continente americano [...] <sup>18</sup>

Se cree que el troquelado de los cuños de CAROLUS ET JOHANA, que se hizo a mano, debe de haber comenzado durante el mes de abril de 1536 [...] <sup>19</sup>

Los hechos anteriores permiten considerar a la moneda tepuzque como moneda de necesidad, es decir, como una moneda puesta en circulación como respuesta a las necesidades reales, pero sin ajustarse a derecho.

La instrucción de Diego Velázquez a Cortés, de 23 de octubre de 1518 designaba a éste como capitán, pero nada había en ella que pudiera autorizarlo a acuñar moneda.<sup>20</sup>

Aunque Cortés, para desvincularse de Velázquez,<sup>21</sup> logra fundar el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519, y el Ayuntamiento lo designa justicia mayor y capitán,<sup>22</sup> ninguno de ambos títulos le autorizaban a acuñar moneda.

Por cédula de 15 de octubre de 1522, se viene a confirmar a Cortés como “[...] Gobernador e Capitán General de toda la tierra e provincias de la dicha Nueva España [...]”<sup>23</sup> lo cual le anuncia el emperador por carta de la misma fecha, en la que le comunica además el nombramiento de Rodrigo de Albornoz, Alonso de Estrada, Alonso de Aguilar y Peralmán-

17 La afirmación del autor nos parece inexacta, pues las instrucciones de abril de 1535, a que más adelante hacemos referencia, claramente autorizan la acuñación solamente de plata y vellón.

18 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, nota 16, p. 31; se omiten las notas de pie de página tanto del autor como del traductor.

19 *Idem*, p. 32.

20 El texto puede verse en Arteaga Garza, Beatriz y Guadalupe Pérez Sanvicente (compiladoras), *Cedulario cortesiano*, México, Jus, 1949, pp. 11-33.

21 Generalmente se considera que tal fue uno de los motivos, véase, por ejemplo: Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho Mexicano*, 3a. ed., México, Esfinge, 1978, p. 56, nota 47; Porrúa Venero, Manuel, *Ensayo histórico jurídico sobre Hernán Cortés*, México, Manuel Porrúa, 1986, pp. 21-25; Valero Silva, José, *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*, México, UNAM, 1965, pp. 27-35.

22 Véase la carta de la justicia y Regimiento de la Villa Rica de la Vera Cruz a la Reina Doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo, del 10 de julio de 1519, en Cortés, Hernán, *op. cit.*, nota 12, p. 19 en la ed. de la col. “Sepan cuantos...”; en la ed. de la Biblioteca Porrúa, p. 21.

23 La cédula puede verse en Arteaga Garza, Beatriz y Guadalupe Pérez Sanvicente, *op. cit.*, nota 20, pp. 33-38.



dez Chirino como secretario, tesorero, contador, factor y veedor, respectivamente.<sup>24</sup> Un año más tarde, en 1523, Carlos V envía un cargamento de reales para aliviar la escasez de moneda.<sup>25</sup> Dos años más tarde, por cédula del 7 de marzo de 1525 se nombra a Cortés Adelantado de la Nueva España,<sup>26</sup> cargo que, al decir de Ots y Capdequi, autorizaba a poseer troques propios para acuñar moneda.<sup>27</sup>

Evidentemente, las primeras piezas monetarias salieron de la península hacia el Nuevo Mundo,<sup>28</sup> y quizá convivieron con algunas piezas de fabricación local,<sup>29</sup> pero al crecer las necesidades de este, hubo de pensarse en que se fabricaran en las Indias.<sup>30</sup>

Por lo que se refiere a la Nueva España, ese mismo año de 1525, el 24 de noviembre, el rey ordena a Luis Ponce de León le informe de la situación de la ciudad, para estudiar las posibilidades de establecer Casa de Moneda.<sup>31</sup> El año siguiente, tal vez por la escasez de moneda, el Ayuntamiento de la ciudad de México decide, el 6 de abril de 1526, emplear el

24 *Idem*, pp. 38-42.

25 Sobrino, José Manuel, *La moneda mexicana. Su historia*, México, Banco de México, 1972, p. 13; en la 2a. ed. (México, Banco de México, 1989), p. 17.

26 La cédula puede verse en Arteaga Garza, Beatriz y Guadalupe Pérez Sanvicente, *op. cit.*, nota 20, pp. 72-74.

27 Ots Capdequi, *op. cit.*, nota 5, p. 127.

28 Según Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia (*Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del Virrey Conde de Revillagigedo*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, t. 1, p. 110, pfo. 2), “[...] desde que se descubrieron y ocuparon los dilatados dominios de las Indias hasta el año de 1535, no se hizo en ellos uso de otra moneda que la que se conducía de los reinos de Castilla, fabricada en los cuños de las casas establecidos en ellos [...]”, con lo cual dan a entender que no hubo moneda de fabricación local antes de la acuñada en la Casa de Moneda de México. Tal vez sea exacto estrictamente, pues quizá las piezas fabricadas de que habla Bernal Díaz y las discutidas fundiciones de Cortés, no fueran consideradas como moneda estrictamente.

29 “Las monedas que según el cronista Herrera mandó acuñar Cortés probablemente eran una especie de tejos de oro con mezcla de cobre, liga que recibió el nombre de oro de tepusque (de una raíz náhuatl).” Weckman, Luis, *La herencia medieval de México*, México, El Colegio de México, 1984, t. II, pp. 506 y 507. Tal vez más que acuñación fue fundición: la mencionada por Bernal Díaz, si bien éste no la atribuye a Cortés. Según un documento publicado por Salvador Novo en las *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, t. I, núm. 1 (julio-septiembre de 1970), p. 17, de la relación de cierta probanza hecha por parte de Cortés en el pleito con los indios de Coyoacán, Cortés “hizo hacer y edificar casas e aposentos para la fundición de la artillería y para la fundición de oro y plata”. Sobre el tema de las acuñaciones de Cortés, véase también el estudio preliminar de Eduardo Rosovsky Fainstein a la obra de Elhuyar, Fausto de, *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*, reproducción facsimilar de la primera ed. (Madrid, 1818), México, Miguel Ángel Porrúa, 1979, pp. IX-X.

30 Hernández Peñalosa, Guillermo, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Themis Bogotá, 1969, p. 163.

31 Departamento del Distrito Federal, *Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de México, Siglo XVI*, México, FCE, 1970, p. 944 (documento núm. 9).

oro de tepuzque para hacer monedas de uso corriente, y encarga de hacerlas y quintarlas a Diego Martínez y Juan de la Celada,<sup>32</sup> lo cual lleva a Esquivel Obregón a considerar que: “[...] De esta manera el peso de tepuzque, que llegó a ser la unidad monetaria de México y a ser aceptado prácticamente en todo el mundo, no fue creación del soberano español; sino del ayuntamiento de la capital”.<sup>33</sup>

Las afirmaciones de Esquivel Obregón no parecen fundadas. Tal vez el Ayuntamiento sí creó el peso de oro de tepuzque, cuyo valor era de 272 maravedies, en tanto el peso de oro de minas era de 450.<sup>34</sup> Se sabe que circuló ampliamente más allá de 1591, a pesar de lo cual no se conoce pieza alguna<sup>35</sup> y previamente se había aconsejado disminuir su ley a la de medio oro (mitad oro y mitad cobre).<sup>36</sup>

Por otra parte, la moneda que llegó a ser aceptada “prácticamente en todo el mundo” no fue el peso de oro de tepuzque, sino una moneda de plata: el real de a ocho.<sup>37</sup>

Tampoco puede afirmarse que el peso de oro de tepuzque haya llegado a ser la unidad monetaria mexicana. La primera moneda acuñada en México con la denominación “un peso” fue la acuñada en 1866 durante el imperio de Maximiliano.<sup>38</sup> Se ordenó acuñar en plata de ley de 902.7 milésimas y en oro de 21 quilates, aunque esta última no llegó a producirse.<sup>39</sup> La primera era de peso bruto de 27 gramos, de los cuales 24.3657 eran de plata pura,<sup>40</sup> lo que equivaldría a ocho reales, pues cada real tenía un peso aproximado de 3.43 gramos de plata, y aunque la ley original era de 930.555 milésimas,<sup>41</sup> ya para 1772 había bajado a 902.8 milésimas.<sup>42</sup>

32 *Idem*, p. 24, acta 102 (6 de abril de 1526), inc. III.

33 Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, p. 447.

34 Weckman, Luis, *op. cit.*, nota 29, p. 507.

35 Sobrino, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed. p. 14; en la 2a. ed. p. 18.

36 Weckman, Luis, *op. cit.*, nota 29, t. II, p. 507.

37 Muñoz, Miguel L., “La moneda llamada un peso”, *Jurídica*, núm. 16 (1984), pp. 181-183; Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed. pp. 287-315; en la 2a. ed. pp. 157-171; Fomento Cultural Banamex, *El real de a ocho*, México, ed. especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, pp. 18 y 19; Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, pp. 19 y 20; Hernández Peñalosa, Guillermo, *op. cit.*, nota 30, p. 163.

38 Muñoz, Miguel L., *Idem*, p. 182.

39 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., pp. 177 y 178; en la 2a. ed., p. 101.

40 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 23.

41 Sobre el peso y ley originales, véase Muñoz, Manuel L., *op. cit.*, nota 37, p. 180.

42 Fomento Cultural Banamex, *op. cit.*, nota 37, p. 14.

Sin embargo, debe decirse a favor de Esquivel Obregón que el valor que llegó a tener el peso de oro de tepuzque, o sea 272 maravedíes, era el mismo de la pieza de ocho reales de plata, pues el real valía 34 maravedíes. Pero no parece ello base suficiente para una afirmación como la que hace, pues incluso la denominación “peso” es muy anterior a la aparición del peso de oro de tepuzque.

En efecto, bastaría leer las cartas de relación de Hernán Cortés, para darse cuenta de que la denominación “peso” era común,<sup>43</sup> aunque no oficial. Tan difundida debió estar la expresión, que incluso años atrás había llegado hasta la documentación oficial.<sup>44</sup>

La inestabilidad del valor de la moneda de tepuzque llevó al virrey Mendoza a resolver, el 15 de julio de 1536, que:

[...] como parece muy claro, que el oro, que dicen de tepuzque, que en ella corre, no ha tenido ni tiene valor cierto, y ha corrido e corre a precios diferentes y en un tiempo a mas y en otro a menos, y antes que vuiffé cafa de moneda los reales de plata que en esta tierra auian, corrian e paffauan por vn tomin del dicho oro de tepuzque [...] mando que todas las deudas que del dicho oro de tepuzque se devieren y uvieren fecho e contratado en esta dicha nueva Eſpaña hasta postrero de março de este prefente año de quinientos y treynta é seys años, fe paguen en el dicho oro de tepuzque a como entonces corria y fe contratava, y las deudas y contrataciones que se vuieren fecho donde primero dia de Abril de este dicho año del dicho oro de tepuzque, fe pague en el dicho oro, en los dichos reales de plata, corriendo cada real de treynta y quatro marauedis, cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzque [...]<sup>45</sup>

43 Véase, por ejemplo, la carta citada en la nota 22, en la cual varias veces utiliza la denominación “peso”(s) (en la ed. de la col. “Sepan cuantos...”, pp. 10, 17, 24 y 25); Hernán Cortés, segunda carta-relación (*idem*, pp. 42, 48, 61, 86, 87 y 96); en la carta reservada del 15 de octubre de 1524 (*idem*, pp. 113, 214, 215, 216); en la cuarta carta-relación (*idem*, pp. 176, 182, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 204 y 205); en la quinta carta-relación (*Idem*, pp. 223, 251, 268, 278 y 279). La expresión también aparece en las ordenanzas dadas por Cortés en Tlaxcala el 20 de diciembre de 1520 (pueden verse en Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, México, Biblioteca Porrúa núm. 2, Porrúa, 1963, pp. 336 y ss.). Por ello es claramente injustificada la afirmación de Rosovsky en el sentido de que el nombre surgiera mucho después (véase su estudio preliminar a Elhuyar, Fausto de, *op. cit.*, nota 29, p. XII).

44 Muñoz, Miguel L., *op. cit.*, nota 37, p. 180, cita una cédula real del 29 de marzo de 1503 en que se fija un salario de “cien pesos”.

45 Puga, Vasco de, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad. Ordenanzas de Difuntos y Audiencia, pa la la Buena Expedicion de los negocios y administracion de justicia y Governacion de esta Nueva Eſpaña, y pa el Buen tratamiento y conseuacion de los yndios donde el año de 1525 haſta el presente de 63*, México, facsímil del impreso original, México 1563, ed. conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, 1985, fol. 111, verso.

Dejando lo anterior a un lado, lo cierto es que la situación monetaria era bastante caótica: subsistían, evidentemente, los usos monetarios indígenas en convivencia con monedas españolas y, en el caso de Nueva España, con piezas fundidas o acuñadas en ésta.<sup>46</sup>

Pero la necesidad de regularizar la situación parece urgente. Así, por real orden del 5 de abril de 1528 se comisiona a Nuño de Guzmán para que informe sobre la conveniencia de establecer Casa de Moneda en la ciudad de México.<sup>47</sup> Por su parte, el Ayuntamiento de esta ciudad acuerda el 27 de agosto de 1529, enviar procuradores para que soliciten al rey, entre otras cosas, “que haya en esta tierra de Nueva España Casa de Moneda de oro y plata”.<sup>48</sup>

Sin embargo, la esperada cédula real autorizando el establecimiento de Casa de Moneda no llegaba, a pesar de que el Consejo de Indias había encargado al oidor Juan de Salmerón que investigara el asunto, y éste había recomendado en 1531 que en la Nueva España “oviese moneda de oro y plata y vellon del mismo peso, ley e valor que la de España”,<sup>49</sup> y a que el 30 de abril de 1532 el presidente del Cabildo, don Sebastián Ramírez de Fuenleal, en carta dirigida al rey, había recomendado la fundación de una Casa de Moneda, recalcando los daños que se producían por tal carencia.<sup>50</sup>

## II. LA FUNDACIÓN DE LA CASA DE MONEDA

Desde agosto de 1529 se buscaba la forma de reorganizar el gobierno de la Nueva España. Finalmente, Carlos V se decide por la fundación de un virreinato, y el 17 de abril de 1535 firma en Barcelona el nombramiento del virrey de Nueva España y presidente de la Real Audiencia de México, a favor de don Antonio de Mendoza. El mismo día, el Consejo de

46 Según García Cubas, Antonio, “La primera moneda española en los años inmediatos a la conquista consistía en tejuelos de oro y plata marcados por los oficiales reales [...]” (“Casa de moneda”, *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, t. II, núm. 4 (abril-junio de 1971), p. 67. Por su parte, Eduardo Rosovsky Fainstein sostiene que se acuñaron tejos con diversos pesos (véase su estudio preliminar a Elhuyar, Fausto de, *op. cit.*, nota 29, p. XI).

47 Citado por Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 15; en 2a. ed., p. 18.

48 Departamento del Distrito Federal, *op. cit.*, nota 31, pp. 50 y 51, acta 277 (27 de agosto de 1529), inc. III, 11).

49 Citado por Weckman, Luis, *op. cit.*, nota 29, t. II, p. 507. Según José Manuel Sobrino, Salmerón envió carta el 22 de enero de 1531 al Consejo de Indias, en la que considera que en México hay oficiales capaces para la labor, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 15; en 2a. ed., p. 18.

50 Citado por Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 15; en 2a. ed., p. 18.

Indias extiende las instrucciones que debe seguir el virrey, las cuales son ampliadas el día 25 del mismo mes.<sup>51</sup>

En las instrucciones del 23 de abril, el rey claramente dice:

Por muchas peticiones que de dicha tierra han venido de algunos años a esta parte, se nos ha hecho relación que de no hacer en ella moneda de oro y plata y vellón ha cesado y cesa mucha parte de la contratación que habría entre los españoles y naturales de ella, y en el vender y comprar reciben los unos y los otros mucho daño y pérdida, porque como no tienen moneda andan con los pedazos de oro, cortándolos por las tiendas para pagar en ellas lo que compran. Y otro inconveniente mayor, que a causa de no haber moneda, los indios no tienen con qué ni pueden pagar los tributos y servicios que nos deben sino en mantas y otras cosas de que no se puede sacar su valor. Y con éstas y otras muchas razones, con mucha insistencia, nos han enviado a suplicar mandásemos hacer en ella casa de moneda y labrarla, sobre lo cual enviamos a mandar a nuestro presidente y oidores de la tierra que se informase de lo que en este caso se me suplicaba, y platicasen en ello con las personas honradas de la tierra, y nos enviasen su parecer y de la orden que les parecía que se debía dar en ello. Los cuales, en cumplimiento de ello, enviaron su parecer que la moneda se debía labrar, porque además de convenir así para la población y noblecimiento de la tierra, se podría dar orden como en el valor de ella nos fuésemos servido con alguna cantidad. Y visto por nos, habemos acordado de mandar que en dicha tierra se labre moneda y que al presente solamente sea plata y vellón. Por ende, yo os mando que conforme a la orden que os será dada por mi Consejo de las Indias y a las ordenanzas que para ello se harán, hagáis luego labrar la moneda.<sup>52</sup>

Escasamente un mes después del nombramiento de Mendoza, el 11 de mayo del mismo año, la reina gobernadora y el emperador Carlos V toman la decisión sobre la casa de moneda, la cual habrá de ser recogida en la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias:

Es Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de México, Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya *Cafas*

51 Sobre la formación del virreinato, la designación de Mendoza y las instrucciones, véase Rubio Mañé, José Ignacio, *El virreinato*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM-FCE, 1983, t. I, cap. III, pp. 17-22. Las instrucciones de 17 y 25 de abril de 1535 pueden verse en Hanke, Lewis (editor) y Celso Rodríguez (colaborador), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, Madrid, Atlas, Biblioteca de Avtores Españoles, 1976, t. CCLXXIII, pp. 21-31.

52 Hanke, Lewis (editor) y Celso Rodríguez (colaborador), *op. cit.*, nota anterior, p. 25.

de Moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fábrica: y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellón quando Nos diéremos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este título.<sup>53</sup>

En las Ordenanzas sobre la moneda de plata y vellón, dadas a don Antonio de Mendoza con fecha II de mayo de 1535,<sup>54</sup> claramente se dice que deberán guardarse las leyes de los reyes católicos, aunque no había de labrarse por ahora moneda de oro. En cuanto a la de plata, se dice que de cada marco se labren 67 reales, que era la talla prevista en las Ordenanzas de Medina del Campo. De la plata que se labrara, la mitad se labraría en reales sencillos, la cuarta parte en reales de a dos y de a tres y la otra cuarta parte en medios reales y en cuartillos.

Algunos consideran que la Casa de la Fundición de la ciudad de México, que era operada por el Ayuntamiento y en la cual se sellaba y quintaba la plata, se destinó entonces a casa de moneda.<sup>55</sup> Cervantes de Salazar se refiere a la fundición diciendo:

[...] vemos en seguida la casa de la fundición, no menos magnífica que la del cabildo. En un amplio local del piso bajo están como encerrados los oficiales que sellan la plata; y para evitar fraudes tienen prohibición de ejecutarlo en otra parte. En los portales bajos del Palacio se hacen también las almonedas públicas, y los oficiales reales pesan las barras de plata, para cobrar el quinto de S.M.<sup>56</sup>

El mismo Cervantes de Salazar, en su *Crónica*, diferencia las dos casas, las cuales estaban operando separadamente:

53 R. I., libro IV, tít. XXIII, ley primera. La Casa de Moneda del Perú se fundó en 1565 (Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, México, Porrúa, 1967, Biblioteca Porrúa, vols. 39 y 40, t. I, p. 283).

54 Pueden verse en el *Cedulario* de Vasco de Puga, folio 108, recto a 109 verso. También en Sobrino, José Manuel, *La moneda mexicana. Su historia*, 2a. ed., México, Banco de México, pp. 305 y 306.

55 Así se afirma en el *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1971, voz "Moneda, Casa de" (Cd. de México). Tal era también la opinión de Orozco y Berra (ver transcripción en García Cubas, Antonio, *op. cit.*, nota 46, p. 68), y tal parece ser la opinión de O'Gorman (véase nota 107 a la ed. de Cervantes de Salazar, *México en 1554*, 2a. ed. México, Porrúa, col. "Sepan cuantos...", vol. 25, 1972, p. 100).

56 Cervantes de Salazar, Francisco, *op. cit.*, nota anterior, diálogo segundo (p. 46).

Toda esta plaza, con ser tan grande, está cercada por la una parte de portales y tiendas [...] La mayor parte de la acera que mira al oriente ocupa una casa que Hernando Cortés hizo, en la cual reside el Virrey e Oidores [...] Es tan grande esta casa y de tanta majestad, que aliende de vivir el Virrey con todas sus criadas en ella y los Oidores con los suyos, hay dentro la cárcel real, la casa de la moneda [...] En la misma acera, estando la calle de Sant Francisco en medio, se continúan los portales y tiendas hasta llegar a otra calle, por la cual pasa la principal acequia de la ciudad, sobre la cual está la otra acera que mira al norte. En ésta está la Audiencia de los Alcaldes ordinarios, la cárcel de la ciudad, las casas de cabildo, la fundición y caxa real, y adentro la platería [...] <sup>57</sup>

Resulta, por tanto, que la Casa de Moneda que estableció el virrey Antonio de Mendoza funcionó independientemente de la fundición que venía siendo manejada por el Ayuntamiento. <sup>58</sup>

Tal vez parte del equívoco sobre la ubicación de la primitiva Casa de Moneda establecida por Mendoza derive del hecho de que a éste se le había ordenado construir un edificio al efecto, pero ello no se llevó a cabo por el momento, sino que se le estableció en parte de las casas del Marqués del Valle, según se desprende de la real cédula del 15 de enero de 1569, que ordena se construya el nuevo edificio diciendo:

El rey.- Presidente y oidores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de México de la Nueva España: Sabed, que Alonso de Herrera, en nombre de Gabriel Díaz, tesorero de la casa de moneda de esa ciudad, me ha hecho relación que nós por una nuestra cédula, dirigida á D. Antonio de Mendoza, virrey que fué de esa tierra, mandamos que á costa de nuestra real hacienda se hiciese una casa suficiente para el beneficio y labor de la moneda, y que el dicho nuestro virrey en su cumplimiento la había fundado en cierta parte de las casas del marqués del Valle, y que después que esa audiencia á pedimento del dicho tesorero había cometido al señalar el sitio donde se hiciese la dicha casa de moneda á los oficiales de nuestra real hacienda de esa dicha ciudad, y á el, y la habían hecho frontero de las de Martin de Arnangúren, y aunque muchas veces se ha pedido se haga y edifique poniendo delante los muchos riesgos que se podian seguir de no la

<sup>57</sup> Cervantes de Salazar, Francisco, *Crónica de la Nueva España*, México, Porrúa, 1985, Biblioteca Porrúa núm. 84, libro IV, cap. XXIV (pp. 321 y 322).

<sup>58</sup> También es de esa opinión Alberto María Carreño; véase su introducción a *Don Antonio de Mendoza y la Casa de Moneda en 1543. Documentos inéditos publicados con prólogo y notas del doctor Alberto Francisco Pradeau*, México, Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, núm. 23, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, Sucs., 1953, p. 16. Cervantes de Salazar concluyó el libro IV de su *Crónica* hacia 1563, es decir, unos 28 años después de la fundación de la Casa de Moneda (véase *op. cit.*, nota 56, p. XXXIV del prólogo de Juan Miralles Ostos).



hacer á causa de estar caída y desbaratada la casa donde al presente reside el tesorero, y algunas veces estar en ellas mas de 200,000 pesos juntos, aguardándose de ley, á la plata y se haga libranza y pago á los dueños, y otros daños é inconvenientes que de no hacerse la dicha casa y ponerse en ejecución lo que por nós está mandado, podían suceder, no se ha hecho ninguna cosa cerca de ello, suplicándome mandase que con brevedad se hiciese y edificase en la parte y lugar que estaba señalado, proveyendo que se gastase de nuestra real hacienda lo que fuese necesario para su edificio, ó como la mi merced fuer. Y vistos por los del mi consejo de las Indias, porque mi voluntad es que la dicha casa se haga, os mando que conforme á lo que os está mandado por la dicha nuestra cédula de que de suso se hace mencion; proveais que con toda brevedad se haga y edifique la dicha casa de moneda, la parte y lugar que está señalado, y se gaste lo que fuere necesario para ello, teniendo mucho cuidado de que no sea mas de lo que conviniere, y no se pudiere evitar, que lo que en ellos se gastare lo damos por bien pagado. Fecha en Madrid, á 15 de Enero de 1569.- Yo el rey.- Por mandado de S.M. Francisco de *Erazo*.<sup>59</sup>

Por cierto, parece que en 1729 se pensó en sacar la Casa de Moneda de la ciudad de México, pero no se llevó a cabo la idea.<sup>60</sup>

De las cédulas reales de 1535, relativas a Casas de Moneda, pasan algunas disposiciones a la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, y son, a más de la primera antes transcrita, las recogidas como leyes VI, VIII, XII, XIII, XVII y XVIII, todas del título XXIII del libro IV, así como la ley V del título XXIV del mismo libro. De éstas, la que va como VI reproduce la prohibición de recibir plata no quintada:

Ordenamos Y mandamos, que ninguna *Cafa* de moneda de nuestras Indias *fe* reciva plata para labrar, fi no *estuviere* primero marcada con nuestra marca Real, por donde *confte*, que *está* pagado el quinto, pena de que las *pefsonas*, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos *fus bienes fean* aplicados á nuestra Cámara y *Fifco*, y los dueños hayan perdido la plata, la cual tenemos por bien, que *fea* aplicada en *esta* forma: al que denunciare, viendo antes que *fe* comience á labrar, *fe* le dé la tercia parte: y la otra al luez: y la otra *restante* á nuestra Camara; y fi *estuviere* empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava al luez: y lo demás *fe* aplique á nuestra Cámara, en la cual dicha pena incurran los dueños de la plata por *folo* haverla *prefentado* en la *Cafa* de moneda, aunque no *fe* labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

59 Tomado de Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *op. cit.*, nota 28, t. I, pp. 119-120 (pfo. 29).

60 *Idem*. p. 130, pfos. 59 a 61.



De gran interés es la ley VIII, que se refiere al braceage y al señoreage:

Porque Segun las ordenanças de las *Cafas* de moneda de los Reynos de *Castilla* se han de facar de cada marco de plata *sefenta* y *fiete* reales, de los cuales se referva uno para todos los Oficiales, y por fer los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan congrua sustentacion. Mandamos, que los Oficiales de las *Cafas* de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas se labrare, tres reales, los cuales se den, y repartan entre los *sufodichos* en la misma forma, que á los de los Reynos; excepto si se concertare, y conviniere por asiento, que, en este caso, ha de quedar incluido el señoreage, y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otra para el señoreage.

No obstante, la disposición anterior parece no haberse observado durante bastante tiempo, según se desprende de lo dicho por Fausto de Elhuyar:

2. En aquellos reinos [de Castilla], según la ley 2, tit. 21, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, se labraba entonces la moneda de plata de ley de 11 dineros 4 granos, tallándose el marco en 67 piezas ó reales, y el precio legal de este en pasta de la referida ley era 65 reales (ley 5 del mismo título y libro). De los dos reales restantes hasta los 67 de la talla, el uno se destinaba por la ley 46 de los mismos para el braceage ó costos de la labor, y el otro, según se infiere de la ley 41 del propio título, quedaba á beneficio de los que introducían las platas á amonedar, no cobrándose derecho alguno para S.M. por gracia que les declaró esta ley, con el fin de animar y fomentar la presentación de platas á la amonedación.

3. En el mencionado año de 1535 se expidió otra Real cédula, en que advirtiendo que los gastos de la amonedación serían mayores en las Indias que en España, se ordenó el cobro de un real más en cada marco por razon de costos (ley 8, tit. 23, lib. 4 de Indias), y así mismo el de otro real por derecho de señoreage (ley 7, *ib.*), llevándose cuenta separada del producto de este último; y para su ejecución se aumentó la talla del marco de plata á 68 piezas ó reales de la propia indicada ley, subsistiendo el precio legal en 65 reales para el marco de la misma en pasta. En algunos documentos se asegura sin embargo que hasta el año de 1615 no tuvo efecto la exacción del real del señoreage, siendo regular que hasta entonces tampoco lo tuviera la talla del marco en 68 reales. En este estado el descuento de los 3 reales por marco correspondía a  $4-41/100$  por 100.<sup>61</sup>

61 Elhuyar, Fausto de, *op. cit.*, nota 29, pp. 1-3.

La ley XII se refiere a la competencia para conocer de los delitos de falsedad de moneda, y la XIII a la designación de jueces de residencia para las Casas de Moneda, y dicen respectivamente:

Ordenamos, Que nueftras Audiencias Reales, y las demás Iufticias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Cafas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falſedad de moneda, que ſe cometiere por los monederos, aunque ſea dentro de la Caſa, y advocar á ſi la cauſa, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

Los Virreyes de Lima, México, y Prefidente de la Audiencia de Santa Fé; nombren los lueces, que han de tomar refidencia á los Alcaldes, y Oficiales de las Cafas de moneda, que huviere en sus difritos, cada dos años, y no los nombre otra perſona, que aſi es nueſtra voluntad.

Por su parte, las leyes XVII y XVIII se refieren a las exenciones de que gozan los monederos y a la competencia de los alcaldes en causas contra oficiales y monederos de las Casas de Moneda.

De mayor interés es la ley V del título XXIV, pues se refiere al valor y circulación de la moneda labrada en Indias:

Mandamos, Que la moneda labrada, y que deſpues ſe labrare en las Cafas de moneda de México, Potoſí, y Santa Fé, corra, y valga en qualeſquier Provincias, é Islas de nueſtras Indias, y ninguna perſona la dexa de tomar y recevir, en pago de qualquier coſa, que ſe le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nueſtra Cámara y Fiſco. Y permitimos, que ſe pueda facar para eſtos Reynos de Caſtilla, y León, y todas las Indias, é Islas, fin alterar fu valor, que ſon treinta y quatro maravedis cada real, y al reſpecto las otras piezas de plata, guardando lo diſpuesto en quanto á los regiſtros; y ſi á otras partes ſe facare, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que facan moneda de eſtos Reynos de Caſtilla, y que lo miſmo ſe guarde en la moneda, que en virtud de nueſtras ordenes ſe labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permifſion.

Debe recordarse que, con anterioridad, se había elevado el valor del real:

[...] según disposiciones del 31 de mayo de 1535, se hizo valer el real 44 maravedis para resarcirse de las dificultades y riesgos que causaba su envío desde España. No fue sino hasta el 15 de julio de 1536 en que, por edicto virreinal, volvió a su valor de 34 maravedíes, al cesar la necesidad de importar moneda, si bien esta devaluación causó cierta incertidumbre.<sup>62</sup>

62 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 19; en la 2a. ed., p. 20.

En fin, la Casa de Moneda habría de ajustarse al derecho castellano en su organización y funcionamiento, y la moneda que se acuñare lo mismo, salvo que en Nueva España únicamente se acuñaría plata y vellón por el momento.<sup>63</sup> Aunque el real rescrito del 11 de mayo de 1535 parece dar a entender que podría labrarse tanto oro como plata, pues dice:

La reina.- Es nuestra voluntad y ordenamos en las ciudades de México, Santa Fé de nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, haya casas de moneda con los ministros y oficiales que convenga para su labor y fábrica, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, se labre la de vellon, cuando nos diéremos licencia especial; las cuales tengan las prevençiones y seguridades convenientes, y todos guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, que tratan de la labor de oro y plata, en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de ese título.<sup>64</sup>

Sin embargo, la cédula real del 21 de mayo de 1535 claramente previno:

La reina.- Nuestros oficiales de Nueva España, sabed: que el emperador nuestro señor, á suplicacion de los procuradores de esa tierra, y entendiendo que cumple á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos tratantes en esa provincia, ha mandado labrar moneda de plata y vellon en la ciudad de México [...] <sup>65</sup>

Por lo que es correcto decir que en 1535 sólo estaba autorizada la acuñación de plata y vellón o, como prefieren señalar otros autores, que desde 1535 se prohibió acuñar oro,<sup>66</sup> aunque la afirmación de éstos en el sentido de que estaba prohibida la acuñación de vellón<sup>67</sup> no parece justificada. En cuanto a las piezas de plata que se acuñarían, el 8 de noviembre de 1537 se dispuso: “Ordenamos, Que en las Cafas de moneda de las Indias fe puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en eftos Reynos”.<sup>68</sup>

63 Véase el párrafo de la instrucción del 25 de abril de 1535 antes transcrito.

64 Tomado de Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia. *op. cit.*, nota 28, t. I, p. 110 (pfo. 3).

65 *Idem*, p. 111 (pfo. 5).

66 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 16; Palazuelos B., R., *La moneda y su legislación en México*, México, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943, p. 21.

67 *Ibidem*.

68 R.I., libro IV, tít. XXIII, ley iiiii.

Para tales fechas, la Casa de Moneda de México se encontraba produciendo, pues al parecer las acuñaciones se iniciaron hacia abril de 1536.<sup>69</sup>

En México existía además la Casa del Apartado, donde se separaban los metales.

La Casa de Moneda de México se rigió originalmente por las Ordenanzas de 1535, pero unos años más tarde el virrey Antonio de Mendoza emitió las Ordenanzas de la Casa de Moneda, que van fechadas el 12 de noviembre de 1549.<sup>70</sup>

En 1565 se reiteró la prohibición de acuñar oro en las Indias claramente: “[...] que en las Indias fe labre moneda de plata, y no de oro, ni vellón, si no estuviere permitido, ó fe permitiere por Nos”.<sup>71</sup> A pesar de que, desde 1655 manda el rey pedir informes sobre la conveniencia de que se acuñe moneda de oro en la Nueva España,<sup>72</sup> no será sino hasta 1675 cuando se obtenga la deseada autorización para la Nueva España.<sup>73</sup> La ley y peso de las monedas de oro fue fijada por el virrey, fray Payo Hernández de Rivera, en veintidós quilates y sesenta y ocho escudos por marco, que era la ley y peso establecida desde 1537 para el escudo o corona.<sup>74</sup> Las acuñaciones se iniciaron hasta diciembre de 1679.<sup>75</sup> Lo anterior explica que en México no se hayan acuñado los *excelentes de la Granada* de que hablaban las Ordenanzas de Medina del Campo, sino escudos de la ley y peso fijados en 1537.

A pesar de la real pragmática de 1686 relativa al cambio de denominación de la moneda de plata, en la Casa de Moneda de México se continuaron acuñando piezas en reales de ocho, cuatro, dos, uno, de medio real y eventualmente de un cuarto.<sup>76</sup>

69 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 25, en 1a. ed., p. 18; en 2a. ed. p. 20; según García Cubas, Antonio, *op. cit.*, nota 46, p. 71, se dio principio a las labores en 1537.

70 Citadas en Fomento Cultural Banamex, *op. cit.*, nota 37, p. 51.

71 R.I., libro IV, tit. XXIII, ley iii.

72 *Cit. por* Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *op. cit.*, nota 28, t. I, pp. 124 y 125 (pfo. 45).

73 Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de real hacienda escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia por orden del virrey, conde de Revillagigedo*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, t. I, p. 125, pfo. 48; Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, p. 99; Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, nota 33, t. I, p. 448; Palazuelos, *op. cit.*, nota 65, p. 21; Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 37, p. 16; Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *op. cit.*, nota 28, t. I, p. 125 (pfo. 48). Al decir de Hernández Peñalosa, Guillermo, *op. cit.*, nota 30, p. 163: “La moneda de oro escaseó, pues su acuñación en el Nuevo Mundo sólo fue autorizada en el promedio del siglo XVIII [...]”.

74 Véase inciso 2.2.

75 Pradeau, Alberto Francisco, *op. cit.*, p. 99.

76 Las denominadas *cuartillas*, que se empezaron a acuñar a partir de 1794.